



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-409/2024

PARTE ACTORA: ESTHER
RAMÍREZ GONZÁLEZ Y JOHANNA
MARÍA BAUTISTA BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJIA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **sobreseer** parcialmente y **confirmar** la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴.

Palabras clave: *firma electrónica, sobreseimiento, autoadscripción calificada.*

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Ana Karla González Lobo y Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante tribunal local o autoridad responsable.

1. Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 que verifica el cumplimiento los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas. El 24 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ aprobó el citado acuerdo por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos, entre ellos, el Partido Verde Ecologista de México⁶ y la candidatura independiente, registrados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

2. Juicio de la ciudadanía local JC-95/2024 y JC-129/2024 acumulados. Inconformes con lo anterior, el 4 de mayo las actoras interpusieron ante el tribunal local juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 el cual fue resuelto el 23 de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

3. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo resuelto, las actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía en línea, a fin de controvertir la sentencia de la responsable.

4. Turno y sustanciación. El 28 de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-409/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, por lo que una vez realizado, el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo subsecuente Instituto local.

⁶ PVEM



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, al cargo de diputaciones propietaria, por el distrito 17 en el Estado de Baja California, entidad que forma parte de la primera circunscripción plurinominal de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución del medio de impugnación a dichas postulaciones.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166 fracción III inciso c); 176 fracción IV, inciso d); y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 11; párrafo 1 inciso c), 79 párrafo 1; 80; y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 7/2020** de la mencionada Sala Superior por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial. Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía debe **sobreseerse** respecto de la actora Johana María Bautista Bautista, porque el escrito de demanda carece de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de esa persona, como sustituto de su firma autógrafa.

Cierto, la Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

De igual forma, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca



o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la implementación del juicio en línea en materia electoral⁷ para la interposición de todos los medios de impugnación, considerando que se trata de un sistema optativo para los justiciables.

En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave

⁷ Aprobado mediante Acuerdo General 7/2020.

pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico⁸ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea⁹.

De acuerdo con la invocada normativa, *firmante* es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos¹⁰.

De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la FIREL.

⁸ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General.

⁹ Artículo 3, párrafo segundo del Acuerdo General.

¹⁰ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General.



En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En el caso, de las constancias del expediente, se advierte que el 28 de mayo se recibió a través del sistema informático juicio en línea de este Tribunal Electoral, un archivo electrónico que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de Johana María Bautista Bautista y Esther Ramírez González, a fin de impugnar del Tribunal local, la sentencia de 23 de mayo pasado, dictada en el expediente JC-95/2024 y su acumulado.

Asimismo, se desprende que **a)** en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de la parte actora, y **b)** el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral fue firmado solo con la FIREL de la ciudadana Esther Ramírez González.

Al respecto, como se explicó, el acuerdo general establece que las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirven como sustitutos de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.

Ello no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda o medio de impugnación en nombre de la ciudadana Johana María Bautista Bautista, sino que, la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser firmada con la FIREL o diversa firma electrónica de quien suscribe como promovente, por ser quien cuenta con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la

presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.

En ese sentido, de forma semejante a cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa de la parte promovente, se actualiza el desechamiento¹¹; de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

En consecuencia, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático del juicio en línea en materia electoral, que no sea firmada con la FIREL por la parte demandante en el escrito de impugnación que se envió digitalizado, ello no puede considerarse una irregularidad¹² que dé lugar a requerir o prevenir para que la referida promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de la promovente Johana María Bautista Bautista en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del sistema electrónico de juicio en línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por esta actora.

Similar criterio ha sustentado el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

¹¹ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”¹³, en la que expresamente señaló que “debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable”.

Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda digitalizado consten las firmas que aparentemente fueron consignadas en el documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadana Johana María Bautista Bautista de ejercer su derecho de acción, pues para ello, según se analizó es requisito indispensable que se haya firmado a través de la FIREL.

Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de un medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la actora Johana María Bautista Bautista y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de sobreseimiento en el estudio.

Así, debido a que la demanda carece de la FIREL de la promovente Johana María Bautista Bautista, como sustituto de las firmas autógrafas, esta Sala Regional concluye que lo procedente conforme a Derecho es sobreseer parcialmente el juicio.

¹³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019715>

Similar criterio se sustentó por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 acumulados.

De ahí, que deba continuarse con el estudio de los requisitos procesales del medio del medio de impugnación solo respecto a la actora Esther Ramírez González.

TERCERA. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea, en ellas consta el nombre y correo electrónico de quien promueve como parte actora. Se identifica el acto impugnado y a la responsable de este, así como se exponen los hechos y agravios que se consideran le causa perjuicio.

b) Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de 4 días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

El acto impugnado se emitió el 23 de mayo y fue notificado a la parte actora Esther Ramírez González el mismo día¹⁴ mediante comparecencia ante el Tribunal local, mientras que la demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, generando el acuse de recibo electrónico correspondiente a las 12 horas con 42 minutos antes meridiano del

¹⁴ Visible en foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente correspondiente al SG-JDC-426/2024, que se cita como hecho notorio.



28 de mayo, por parte de la Oficial de Partes de esta Sala Regional conforme al huso horario de la Ciudad de México¹⁵.

Ello aunado, a que de la hoja de firmantes se desprende como hora y fecha de emisión conforme al huso horario de la Ciudad de México las 0 cero horas con 24 minutos del 28 de mayo, sin que pueda presumirse que la parte actora se encuentra en un lugar distinto al de la emisión del acto impugnado en el Estado de Baja California.

En ese sentido, debemos tomar en cuenta que el huso horario en el Estado de Baja California¹⁶ con respecto al citado huso horario de la Ciudad de México es de 1 hora menos, por lo que resulta evidente que para la parte actora eran las 11 horas con 24 minutos pasado meridiano del 27 de mayo, respecto a la hoja de firmantes, cuando presentó la demanda a través del sistema del juicio en línea de este Tribunal Electoral y, en vía de consecuencia, es claro que se recibió en el plazo de 4 días contemplado por la Ley de Medios.

De esta manera, conforme a la Ley de los Usos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, así como los datos proporcionados por el Centro Nacional de Metrología¹⁷, Ciudad de México tiene una hora adicional en comparación con el horario del Estado de Baja California, de ahí que, realizando la conversión con lo registrado en el sistema, la parte actora presentó su medio de defensa antes de las cero horas del día último para presentar su demanda.

Al efecto resulta orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE**

¹⁵ Hora estándar central, zona horaria de Ciudad de México, CDMX (GMT-6).

¹⁶ Hora de verano del Pacífico, zona horaria de Baja California (GMT-7).

¹⁷ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet:
https://www.cenam.mx/hora_oficial/Default2.aspx

SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO”¹⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho y se autoadscribe como indígena.

En lo tocante al interés jurídico, este se colma toda vez que la parte actora comparece combatiendo una resolución que resultó adversa a su pretensión y que fue emitida en un medio de impugnación que ésta promovió.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos, ya que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

CUARTA. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

En síntesis, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

¹⁸ Consultable en <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026577>



Estima que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y objetividad rectores de la materia electoral, así como a la normatividad electoral de dicha entidad y a las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos, al no atender la responsable de manera completa, exhaustiva y con una perspectiva intercultural los agravios planteados en contra del contenido y alcance del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

En la especie, la autoridad responsable y en su momento el Instituto local no llevaron a cabo el análisis integral y exhaustivo de los documentos con los cuales los partidos políticos y las coaliciones acreditaron la autoadscripción calificada de las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas de cuota indígena, en particular, aquellos que permitieran advertir cómo se llevó a cabo la verificación de los documentos con los que la candidata propietaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la diputación por el distrito electoral local 17, acreditaron dicha autoadscripción calificada.

Ello, pues, a su juicio, la responsable repite los mismos argumentos que el Instituto local estableció en el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 y que se llevaron a cabo las actividades establecidas en el protocolo para determinar el vínculo efectivo de las personas candidatas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a los cuales pertenecen.

Lo anterior, ya que tal y como se aprecia de la sentencia, no existe un apartado en el que haga referencia a que el Instituto local haya transcrito, analizado o anexado las actas y documentos que integran el citado protocolo, ni las puso como anexo o adjunto al citado acuerdo.

Asimismo, la responsable se limitó a referir que el Instituto local ya había verificado los documentos; sin embargo, no llevó a cabo su propio análisis de las actas o documentos relativos al ejercicio del protocolo y al negarse a requerir al Instituto local, todas las constancias que integran el expediente del registro de candidaturas, por lo que ve al cumplimiento de la cuota indígena, específicamente en el distrito electoral local 17 por parte del PVEM.

En virtud de lo anterior, la parte actora desconoce cuáles son los documentos, las actas y el análisis que han hecho las autoridades electorales locales, para llegar a la conclusión de que las candidaturas postuladas cumplen con el requisito de la autoadscripción calificada, para ser registrados bajo la cuota indígena, en el estado de Baja California, ya que ni en forma inserta o de anexo, se han hecho públicos esos documentos, ni su análisis consta en los actos aprobados por referidas autoridades.

Con base en lo anterior, en concepto de la promovente, se acredita la falta objetividad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, e inaplicación de las acciones afirmativas, relativas a la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas vulnerando con ello el acceso a la justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por parte del Tribunal local.

Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** el registro de la candidata propietaria a diputada por parte del PVEM por el distrito 17 de Baja California porque, a su decir, no reúne los requisitos de autoadscripción calificada que la acrediten como una persona que tenga pertenencia o vínculo con una comunidad indígena. Asimismo, solicita que tal registro sea sustituido por la parte actora o por alguien que sí cumpla la autoadscripción indígena calificada.



La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad incumplió con su obligación de verificación, lo que, desde su perspectiva, pone en duda la adscripción calificada de la persona que fue registrada para ocupar el espacio para la candidatura a la diputación indígena en el distrito 17 postulada por el PVEM.

Método de estudio. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.¹⁹

En el anterior contexto, la litis en el presente caso, es determinar si es ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable al confirmar el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el registro de la candidatura de Yiria Yamith Íñiguez Coria, frente a la inconformidad planteada por la parte actora, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que la candidatura cuestionada hubiere cumplido con los requisitos para ser postulada al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.

En esa lógica, la causa de pedir a través de los medios de impugnación promovidos en la cadena impugnativa que nos ocupa se centra en determinar si las hipótesis por las que se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad referidas en el acuerdo de aprobación de la candidatura

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

cuestionada, y su posterior conformación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, encuentran apoyo en las constancias documentales aportadas para ese fin y, por tanto, determinar si dicha candidatura debe mantenerse vigente.

Autoadscripción calificada ante el Instituto Local. Del procedimiento señalado tanto en los “Lineamientos Para las personas Indígenas o Afromexicanas para el Proceso Electoral 2023-2024” (los lineamientos) como en el “Protocolo para el procedimiento de verificación de constancias de adscripción, carta de adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y Afromexicanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024” (el protocolo) del instituto local, se desprende el procedimiento para el registro y verificación de una candidatura por acción afirmativa indígena que se detalla a continuación.

El partido político, coalición o candidatura independiente deberá presentar una serie de documentos, entre los que se encuentra una carta de autoadscripción indígena o afromexicana, según sea el caso, en la cual la persona que pretende la candidatura solicita su registro ante el Instituto local.²⁰

Asimismo, se deberá acompañar una Carta de Adscripción que consiste en un documento suscrito por la persona o personas que se ostentan como autoridad indígena y en quienes recae la elaboración de la constancia de adscripción indígena. En dicho

²⁰ Artículo 4 inciso g) de los Lineamientos. Ese documento deberá presentarse en original y contener al menos:

I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata; V. En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI. En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana; VIII. Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece; IX. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI. Firma autógrafa de la persona candidata.



documento se manifiesta el reconocimiento de la persona que aspira a una candidatura y la inexistencia de una autoridad superior.

Con la finalidad de que las candidaturas a diputaciones estén auténticamente conectadas con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afromexicanas, la autoridad indígena que expida la carta de autoadscripción deberá estar comprendida dentro del estado de Baja California, y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).²¹

Cuando se presenta la carta de adscripción, ésta deberá ser acompañada también por una constancia de adscripción indígena o afromexicana, que se trata del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria ya sea en acta de asamblea o su análogo.²² Dicho formato depende del sistema normativo indígena que lo emita.²³

Este procedimiento es verificado por la Secretaría Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital que cuente con fe pública, y en caso de que uno de los requisitos no se cumpla lo hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente que corresponda.

Ahora bien, para llevar a cabo las diligencias de verificación de las documentales presentadas, la Secretaria Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital realizara el procedimiento previsto en el artículo 28 de los lineamientos.

²¹ Artículo 17 párrafo segundo.

²² Artículo 18 fracción IX, foja 108.

²³ Protocolo, p. 38.

Verificación de las constancias de adscripción de Yiria Yamith Iñiguez Coria

Derivado del procedimiento de verificación de las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, en el caso de la candidatura de Yiria Yamith Iñiguez Coria se advierte lo siguiente.

Se presentó su candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral de Baja California, por parte del PVEM. Presentó la documentación requerida para contender por tal cargo.

Para acreditar la adscripción indígena presentó **carta de autoadscripción** de 5 de abril, que lleva su firma autógrafa²⁴ y se sujeta al formato que describen los lineamientos como anexo primero.

En ese sentido, se advierte, además de la fecha de expedición y su firma, la carta contiene el nombre de la candidata; el cargo al que aspira siendo la diputación del distrito electoral 17 de Baja California; especifica pertenecer a la comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California y la temporalidad; que no habla lengua indígena; que la comunidad se localiza en Ojos Negros, en el municipio de Ensenada, Baja California; que mantiene un vínculo con instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad, por lo que consta de buena pertenencia con la misma.

Acompaña también la **Carta Adscripción** de 2 de abril, suscrita por Angelica Sandoval González y Liza Lizeth Sandoval González presidenta y secretaria en la comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California, quienes se ostentan como máxima autoridad de la comunidad y parte de la mesa directiva.

²⁴ Página 113 del expediente.



En ese sentido, de la carta de adscripción se desprende el cargo a diputación al cual la candidata contiene; su pertenencia a la comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California; señala la inexistencia de una autoridad superior que las que suscriben el formato; la validez de dicha carta a través de reunión celebrada el primero de abril; su domicilio y la ubicación de la comunidad en el municipio de Ensenada, Baja California; y el vínculo de la candidata con su comunidad al participar activamente en diversas actividades.

Esa misma carta se acompaña tal y como se requiere en los lineamientos, de la **Constancia de Adscripción Indígena** de fecha 1º primero de abril, de la cual se desprende que en reunión de su mesa directiva se emitió la constancia en su favor, por considerarla integrante de la comunidad Pai Pai.

Con fecha 6 de abril, el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital Electoral 17 del instituto local acudió al domicilio señalado por la autoridad indígena que firma la carta y constancia de adscripción, constatando que dicho domicilio es cierto, puesto que, el propio funcionario describió las características del inmueble, tocó la puerta y localizó a la persona de nombre Angelica Sandoval González quien suscribió la carta y constancia de adscripción presentada por la candidata, a quien además le hizo saber el motivo de su visita y la diligencia que se llevaría a cabo.

Acto seguido, el secretario procedió a solicitar un medio de identificación siendo éste una credencial de elector vigente, tomó fotografías del lugar y corroboró la documentación emitida, la cual se insertó en dicha diligencia, y realizó las preguntas señaladas en

el artículo 18 de los lineamientos; lo que se asentó en acta circunstanciada fechada el 6 de abril²⁵.

En este sentido, del acta en análisis, se sostuvo que Yiria Yamith Íñiguez Coria sí pertenece a la comunidad indígena Pai Pai; que sí es nativa de la comunidad ojos negros de Ensenada; y que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.

Las constancias documentales reseñadas, al ser valoradas conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, permiten corroborar que lo afirmado por el Instituto local en el sentido de que respecto de esta candidatura se advierten los siguientes elementos:

- I. Pertener a una comunidad indígena o afromexicana.
- II. ...
- III. ...
- IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- V. ...
- VI. ...
- VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- IX. ...
- X. ...
- XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Tal como se observa en el cuadro inserto en acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

En este sentido, una vez reseñadas las constancias que obran en el expediente, entre éstas el expediente de solicitud de registro, así

²⁵ A fojas 117 del expediente.



como las derivadas de la diligencia de verificación de la constancia de adscripción, esta Sala llega a la conclusión de que, como lo consideró el Consejo General del Instituto local al emitir el acuerdo controvertido, se advierte el vínculo de Yiria Yamith Iñiguez Coria con la comunidad Pai Pai Ojos negros de Ensenada.

Con base en lo anterior, los agravios de la parte actora devienen inoperantes, toda vez que, con independencia de los motivos y fundamentos hechos valer por el tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de inconformidad por la parte actora en la instancia local, esta Sala constató que, en efecto, en el registro de la candidatura indígena controvertida sí se advierten los requisitos previstos en los lineamientos de registro previstos por la autoridad administrativa, es decir, la candidata Yiria Yamith Iñiguez Coria sí presentó la adscripción a una comunidad indígena y estar en posibilidades de ser propuesta por un partido político o coalición por la fórmula a diputación de acción afirmativa indígena en Baja California.

Lo anterior es así, pues a nada útil llevaría examinar si le asiste o no la razón a la parte actora, respecto los motivos de agravios que hizo valer para imputar insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo administrativo electoral originalmente impugnado; así como respecto de la negativa de requerir el expediente soporte de la candidatura cuestionada y ponerlos a su disposición para alegar respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior habida cuenta la necesidad de resolver con la mayor expeditéz la controversia que nos ocupa, dado lo avanzado del proceso, la cercanía de la jornada electoral y la necesidad de dar certeza a los actores de la contienda comicial; además de que, como se vio, se cuenta con los elementos necesario para verificar

el cumplimiento de los requisitos de registro de la candidatura indígena cuestiona.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos.

QUINTA. Síntesis. Toda vez que el presente asunto está relacionado con derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, se estima procedente hacer una síntesis en lenguaje sencillo.

El escrito no venía firmado por la ciudadana Johanna María Bautista Bautista por lo que esta Sala Regional Guadalajara no puede estudiar sus agravios.

Por otro lado, no le asiste la razón a la ciudadana Esther Ramírez González porque el instituto estatal electoral del Baja California sí verificó que Yiria Yamith Iñiguez Coria cumpliera con los requisitos que señalan las normas para poder considerarla como integrante de la comunidad indígena Pai Pai y con ello poder ser postulada como una acción afirmativa por un partido político al cargo de diputada en Baja California, situación que se constató de las constancias que integran el expediente.

SEXTA. Protección de datos. Tomando en consideración la autoadscripción referida por la parte actora, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles**, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente juicio, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020, a la persona defensora pública electoral a la cuenta de correo electrónico referida en el expediente; al Instituto Estatal Electoral de Baja California por correo electrónico, y a los demás interesados en términos de ley; en su caso devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle

Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.